JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**1995-19499**-00.

(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente del demandado, la misma resulta improcedente, toda vez que el oficio de desembargo librado en este asunto le fue entregado directamente al libelista para su correspondiente trámite, tal como se desprende de las actuaciones surtidas al interior de este expediente.

Por otra parte, si lo que pretende es una actualización del oficio, apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha inferior a 30 días, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-1995-19499-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 a.m.
La Secretaria,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 1 - AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo Hipotecario** N° 110013103-021-**1998**-0**3785**-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despajadas – Dirección Territorial Bogotá en el oficio que precede, póngasele en conocimiento que el presente proceso se encuentra terminado por auto del 14 de diciembre de 2005, por lo que los bienes embargados en este asunto fueron dejados a disposición del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, con oficio N° 0066 del 18 de enero de 2006, siendo radicado el 30 de marzo de ese año.

Por lo que la competencia para resolver sobre su petición no la tiene esta sede judicial., por lo que deberá presentarla ante esa judicatura para que sea esta quien resuelva sobre su petición. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-1998-03785-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 AGO. 2022

Proceso **Ordinario** N° 110013103-021-**2008**-00**432**-00.

(Cuaderno 1A)

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado del demandado Alirio Baquero Galeano, al estar el proceso terminado con sentencias de primera y segunda instancia adiadas 19 de diciembre de 2014 y 30 de noviembre de 2015 (fls. 74-79 c1A y 41-52 c10), en las que se negaron las pretensiones, LEVÁNTESE la inscripción de la demanda ordenada en auto del 257 de febrero de 2009, militante a folio 83 del cuaderno principal, en caso de estar embargado el remanente, déjese a disposición del Juzgado correspondiente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso Ordinario N° 110013103-021-2008-00432-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 1 - AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2008**-00**522**-00.

(Cuaderno 1)

El pronunciamiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, visto a folio 54 se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

De otra parte, se pone en conocimiento que la DIAN a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho con auto del 11 de mayo de los corrientes.

Dado lo anterior, requiérase nuevamente a la DIAN, para que dé respuesta a lo ordenado por este Despacho en proveído del 11 de mayo hogaño, para lo anterior se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS, contados desde el día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, hágasele las advertencias de ley en caso de desacato. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2008-00522-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Agosto primero de dos mil veintidós (2022)

Proceso 1100131030212013 **00800** 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.), costas a que fue condenada la parte demandada(recurrente) en auto de septiembre 20 de 2019 por el Tribunal Superior de Bogota, folios 3-5 del cuaderno 7.

En firme este proveído, secretaría de cumplimiento al inciso 2 del auto de noviembre 10 de 202

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

_____
Sebastian Gonzalez Ramos

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO 1100131030021 2013 00800 00		
CONCEPTO	**FOLIO**	**MONTO**
Agencias en Derecho Segunda Instancia	Folio 3-5 C-7	850.000
TOTAL		**$850.000**
SON: OCHOCIENTOS CINCUTA MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,		
se ingresa al despacho hoy **22 de JUNIO de 2022**		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Acumulado Reivindicatorio)** N° 110013103-021-**2015**-00**559**-00.

(Cuaderno 2)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que el Registro Nacional de Emplazados visto a folio 334 del cuaderno principal, se realizó de manera privado, por lo anterior, Secretaría efectúe nuevamente el mismo, permitiendo que este sea público.

Vencido el término de ley, regresen las diligencias a fin de continaur con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2015-00559-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 1 - AGO 2022.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Acumulado Reivindicatorio)** N° 110013103-021-**2015**-00**559**-00.

(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado en el escrito militante a folio 96, por Secretaría expídanse las copias auténticas indicadas, previo al pago de las expensas (art. 114 del C. G. del P.)

Igualmente, póngase en conocimiento que el apoderado de la parte pasiva (actora en reconvención), ha dado cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del art. 78 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Acumulado Reivindicatorio) N° 110013103-021-2015-00559-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2015**-00**779**-00.

(Cuaderno (1))

Téngase en cuenta que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de abril de 2022.

Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 1° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso no se ha proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.

Continuando con el trámite respectivo, se abre a prueba el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL (fls. 2-83).

Téngase como prueba la documental allegada con la demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

INSPECCION JUDICIAL (fls. 95)

Practíquese diligencia de inspección Judicial con el fin de constatar los puntos a que se contrae la solicitud y lo contemplado en el numeral 10 del artículo 407 del C. de P. C.

Para tal fin se señala la hora de las 2:15 P.M., del día DOS (2), del mes de NOVIEMBRE, del año en curso.

DICTAMEN PERICIAL (fl. 95)

Al momento de llevarse a cabo la inspección judicial, se resolverá sobre su idoneidad y pertinentica.

TESTIMONIOS (fl. 94).

Se recibirán las declaraciones de SONIA LUZ HOYOS MANTILLA, MARÍA LINA ROSA DURÁN VILLALBA, BLANCA HELENA CARO MENDIETA, el día VEINTICINCO (25), del mes de OCTUBRE, del presente año, a la hora de las 10:00 A.M.

Si el interesado lo requiere secretaría dará aplicación al art.224 del C. de P. Civil.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere

a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PERSONAS INDETERMINADAS- CURADOR *AD-LITEM* (FL. 213 vto)

De la solicitud de oficios presentada a folio 213 vuelto, se niega tal prueba, toda vez que en el auto admisorio dela demanda se dispuso de manera oficiosa librar las comunicaciones correspondientes a dichas entidades en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2015-00779-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

226

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 01- AGO. 2022

Proceso de pertenencia No. 110013103021-**2017-00205-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el anterior informe secretarial que da cuenta de la no aceptación del cargo.

Previo a resolver lo que corresponda, se requiere al curador ad litem mencionado, para que acredite documentalmente al Despacho las designaciones y aceptaciones en los procesos relacionados en el escrito que precede, y que le impiden aceptar el presente encargo como CURADOR AD LITEM, lo anterior dentro del termino de cinco (5) días, son pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Tenga en cuenta que el cargo para el cual fue designado será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación; salvo la acreditación de que trata el numeral 7 del art. 49 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a verificar el requerimiento ordenado, vía correo electrónico al email joseivan.suarez@gesticobranzas.com

En su debida oportunidad, téngase en cuenta el anterior escrito frente a la postulación que se hace para la designación de un eventual curador.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11- AGO. 2022.

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria** N° 110013103-021-**2017**-00**270**-00.

(Cuaderno 1)

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 9 30 P.M., del día 19, del mes de OCTUBRE, del año 2022., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente y, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2017-00270-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 - AGO. 2022.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-**2017**-00**438**-00.

(Cuaderno (1))

Obre en autos y póngase en conocimiento la oposición del desistimiento de la demanda frente al demandado referido en el auto adiado 27 de abril de los corrientes, el cual le fue puesto en conocimiento a los demás intervinientes conforme al num. 14 del art. 78 del C.G. del P. (fls. 378-380)

La parte actora aportó a folios 367 al 377, el trámite de notificaciones del demandado Albeiro Gaviria Mejía en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual al ser revisado reúne las exigencias de la norma en cita, por lo tanto, se tiene por notificado al mencionado demandado conforme a la norma citada (), quien guardó silencio dentro del término legal (02/05/2022 – 02/06/2022.

En firme el proveído proferido, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2017-00438-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 AGO. 2022.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N° 110013103-021-**2017**-00**438**-00.

(Cuaderno (2))

Procede el Despacho a dirimir las excepciones previas propuestas por la entidad Equidad Seguros Generales denominadas "*inexistencia el demandante o del demandado*" y "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*"

SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Soportan los medios exceptivos propuestos los siguientes argumentos:

Frente a la inexistencia del demandado, señaló que la demanda se dirige contra LA Equidad, la cual fue admitida por auto del 30 de noviembre de 2017, en contra de La Equidad s.a., la cual no existe, dado que la excepcionaste tiene una denominación diferente, esto es, LA Equidad Seguros Generales O.C.; por lo que deñe ser desvinculada de la actuación.

En cuanto haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue admitida, sustentó que se notificó a una entidad diferente contra la cual se admisorio la demanda (fl. 22-25 c2)

El término del traslado transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño, se sabe que las excepciones previas, tiene como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente las propuestas en sus numerales 3° y 11°, "*Inexistencia del demandante o del demandado*" y "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", respectivamente, que tiene por objeto se desvincule a esa sociedad, por considerar que se trata de una entidad diferente de la demandada y contra quien se admitió la actuación.

El primer medio de defensa se configura cuando se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte o por disolución o liquidación de la sociedad u otra forma de configurar la persona jurídica.

En punto de la calidad en que actúan las partes, exige el art. 84 *ibidem*, que se debe de acreditar para el caso de las personas jurídicas su existencia y representación, en el *sub litem* se cumplió por parte del extremo demandante tal requisito allegando el certificado de existencia y representación legal de LA Equidad Seguros General Organismo Cooperativo o la denominación alternativa La Equidad Seguros Generales con NIT 860028415-5, precisamente contra quien se dirigió la demanda, pues le libelo hace mención a dicha entidad guardando idéntica relación con el número de identificación tributaria (fl.47), por lo que el Despacho no tiene

duda de que la entidad demandada existe y tiene capacidad de comparecer al proceso al que se le convoca, pese a indicarse en el auto admisorio que se trata de la entidad Seguros La Equidad S.A.

Téngase en cuenta que la excepción prospera cuando se demanda a una persona inexistente, no siendo este el evento, por lo que le medio de defensa no está llamado a prosperar.

En cuanto haberse notificado la demanda a persona distinta a la demandada, de las pruebas obrantes en el expediente es evidente que el extremo demandante procedió a notificar a la persona jurídica contra la cual en efecto se dirige la actuación.

De allí que, la Litis se trabó con quien es realmente la entidad demandada, lo que permite continuar la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, las excepciones previas se declararán imprósperas y, siendo esta la oportunidad para sanear la actuación se hace claridad que la persona jurídica demanda corresponde a La Equidad Seguros Generales Organi9smo Cooperativo o la denominación alternativa La Equidad Seguros Generales con NIT 860028415.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas planteadas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACLARAR el auto admisorio en el sentido de mencionar que la persona jurídica demandada corresponda a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo o la denominación alternativa La Equidad Seguros Generales con NIT 860028415.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso N° 110013103-021-2017-00438-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

127

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO No. 110013103021-**2017-00525-00** de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE SIT S.A.S. Y RODRIGO BORDA SAENZ

Téngase en cuenta el informe secretarial rendido en donde se manifiesta que ingresa el proceso al Despacho para resolver lo pertinente; conforme se encuentran vencidos los términos.

Dado que en varias oportunidades se requirió a la parte actora, para que acreditara el pago que realizara al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS conforme quedara consignado en la audiencia celebrada el pasado 12 de julio de 2019, y a la fecha no fue posible que se acreditara el mismo, tal y como lo manifiesta la entidad cesionaria al reconocer que BANCO COLPATRIA no dio cumplimiento a lo acordado en la audiencia, el juzgado dispone:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de siete (7) de noviembre de 2017 libro la correspondiente orden de pago, decisión de la cual se tuvo por notificados a los ejecutados por conducta concluyente tal y como lo dispone el art. 301 del Código General del Proceso., quien dentro de la oportunidad otorgada propuso las excepciones de ley a las que habiéndosele corrido el traslado correspondiente, venció en silencio.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, y teniendo en cuenta lo acordado en el numeral 4º de la audiencia celebrada el pasado 12 de julo de 2019 y ante el incumplimiento advertido de la parte demandada, se dispone el Despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado dentro de este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren

objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $1'200.000 Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2017**-00**545**-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el término referido en el auto del 25 de mayo de los corrientes, venció, a su vez, que la parte demandada en su momento contestó la demanda por medio de la auxiliar de la justicia (fls. 78-81), quien le compartió el escrito exceptivo al extremo actor conforme lo prevé el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las 10 AM., del día 27., del mes de OCTUBRE, del año _____, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2017-00545-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 AGO 2022. 01 AGO. 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2018**-00**096**-00.

Dispone el artículo 287 del C.G. del P., que, en caso de no haberse resuelto una petición, el juez lo podrá hacer dentro de la ejecutoria del auto.

En el caso en concreto, se omitió pronunciarse frente al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-1855111 y 50C-1855315, por lo anterior, aclárese y adiciónese al auto adiado (3) de junio de 2022, correspondientes a que también se decreta el secuestro de los inmuebles referidos renglones atrás.

Secretaría, practique la liquidación de costas ordenada en auto del (3) de junio pasado, tenga en cuenta que el proveído del 14 de septiembre de 2018, fue declarado nulo con auto del 31 de mayo de 2021 (c2).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2018-00096-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018**-00**219**-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los demandados en el escrito precedente, se les pone de presente que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2018, librando los oficios correspondientes de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, tanto así que la propia demandada los retiró para su diligenciamiento, tal como se desprende de los folios 69 al 79, incluyendo la comunicación dirigida al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad.

Por lo tanto, si lo que pretende es una actualización de los oficios, previo a ello, aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición inferior a un mes, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2018-00219-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 1- AGO. 2022

Proceso **Ejecutivo acumulado dentro de proceso Declarativo** N° 110013103-021-**2018**-00**581**-00.

(Cuaderno 5)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales del artículo 306 en concordancia con los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de **PRODIEL COLOMBIA S.A.S.** contra **CONSTRUAC LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $35'762.400 M/Cte., correspondiente a la liquidación de costas practicada dentro del proceso declarativo y aprobada con auto del 19 de julio de 2021 y notificado en el estado del 21 de febrero de 2022.

2. Por los intereses legales liquidados sobre dicha suma, desde el 125 de febrero de 2022, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del Código Civil), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

El presente asunto se notifica por **estado** de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Ejecutivo acumulado dentro de proceso Declarativo N° 110013103-021-2018-00581-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 a.m.
La Secretaria,

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

123

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2019-00030-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 13 de noviembre de 2019; esto es, que no hizo la consignación del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2011.

En consecuencia, y atendiendo la solicitud que obra a folio 106 y 107 de esta encuadernación elevada por el apoderado de la parte actora en donde se manifiesta el pago total de la obligación, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1º Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO de BOLMAR HERNAN LOPEZ RODRIGUEZ (cesionario del crédito de MONICA ALEJANDRA GALVIS CORREA) en contra de EXPRESIONES ENZO S.A.S. Y WILMAR ERNESTO ABREO VANEGAS.

2º Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios y entréguense los mismos para su respectivo diligenciamiento.

3º Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

5º Sin condena en costas.

6º Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto calendado 13 de noviembre de 2019 (fl. 108).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 1 - AGO 2022.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2019**-00**221**-00

(Cuaderno (1))

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones visto a folios 96 al 108 de esta encuadernación, toda vez que no está ajustado a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como tampoco al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

A la anterior conclusión llega el Despacho, al encontrar que se anunció una providencia distinta a la que libró la orden de pago, además, debe reparar la parte demandante que es distinto el trámite de notificaciones, en los términos, de lo reglado por la ley 1564 de 2012 a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo que, al mencionarlos en conjunto, genera una confusión en el procedimiento utilizado con tal fin.

Por lo tanto, la actora deberá efectuar nuevamente la notificación del extremo pasivo conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P., modificados por el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 110013103-021-2019-00221-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019**-00**318**-00.

(Cuaderno 2)

Previamente a darle curso al incidente de oposición a la diligencia de secuestro, ofíciese al INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, para que se sirva remitir toda la documental que hace parte del despacho comisorio 009, librado en el presente asunto. Ofíciese y tramítese por Secretaría.

Cumplido con lo anterior, se dará el trámite que corresponda a la oposición de la diligencia de secuestro.

De otra parte, visto el escrito presentado por el apoderado de la opositora Olga Ianinni de Fregonese, el Despacho hace un fuerte llamado de atención al togado, para que mesure su comportamiento y escritos, lo anterior, debido a que se presentan improperios en contra de esta juzgadora y los servidores judiciales de este estrado en el escrito obrante a folio 113.

Tenga en cuenta, que, en esta sede judicial, todos los procesos en que se tiene avocado el conocimiento, se les da el trámite de acuerdo a la Constitución y la ley, adicional a ello, conforme a las posibilidades humanas, físicas y tecnológicas con que se cuenta, por consiguiente, resulta irrespetuoso los señalamientos que hace del proceder de esta juzgadora y los empleados judiciales en este asunto, los cuales son ajenos a la realidad.

Ahora bien, respecto a las copias auténticas solicitadas de todo el expediente, por Secretaría expídanse las copias auténticas indicadas, previo al pago de las expensas (art. 114 del C. G. del P.)

De la digitalización del proceso, se le pone de presente que este asunto está en trámite por estar en el recaudo de pruebas, por ello, no es enviado al programa de digitalización de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE